

## LISTADO DE ESTADO No. 123

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2017-00110-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD AMERICAS UNIDAS	REQUIERE DEMANDANTE ACREDITE NOTIFICACIÓN	22/11/2021	1
523563105001-2019-00162-00	ORDINARIO LABORAL	DIANA NATALI CALDERON MARQUEZ	TRESING SAS	REPROGRAMA AUDIENCIA	22/11/2021	1
523563105001-2021-00061-00	ORDINARIO LABORAL	HERNEY ALVEIRO FUELANTALA	MUNICIPIO DE GUACHUCAL	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA	22/11/2021	1
523563105001-2021-00134-00	ORDINARIO LABORAL	YANETH DEL CARMEN CHAGUEZA	AURA OLGA PANTOJA DE HERNANDEZ	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	22/11/2021	1
523563105001-2021-00181-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/11/2021	1
523563105001-2021-00187-00	ORDINARIO LABORAL	EDGAR FERNANDO BURBANO MURILLO	EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S. A. ESP	INADMITE DEMANDA	22/11/2021	1
523563105001-2021-00188-00	ORDINARIO LABORAL	GAVI PAOLA NARVÁEZ CUARÁN	GERMAN DARIO REVELO MEJÍA	INADMITE DEMANDA	22/11/2021	1
523563105001-2021-00189-00	ORDINARIO LABORAL	MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI	ADMITE DEMANDA	22/11/2021	1
523563105001-2021-00190-00	ORDINARIO LABORAL	CUSTODIO YAMITH VALLEJO DAVILA	EDGAR RICARDO MAYA	INADMITE DEMANDA	22/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 23/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

# ↓ PROVIDENCIAS ↓



**SECRETARÍA:** 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la diligencia adelantada por la entidad demandante para la notificación de la curadora ad litem designada en el presente asunto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## **UZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2017-00110-00**

**Demandante: PORVENIR S.A.**

**Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD AMERICAS UNIDAS**

Ipiales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la diligencia adelantada por la empresa demandante tendiente a notificar a la curadora ad litem designada en el presente asunto a la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2021, dentro del asunto de referencia, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora el correo electrónico que registra en el SIRNA la curadora ad litem designada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD AMERICAS UNIDAS, abogada OLGA NATALI CHAMORRO a efectos de que se adelanten las gestiones que se encuentran a su cargo para lograr su notificación.

En lo que atañe a esta diligencia, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. allegó copia del mensaje de datos remitido conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [NATALI187@HOTMAIL.COM](mailto:NATALI187@HOTMAIL.COM), comunicando a la mencionada abogada la designación efectuada, conforme se corrobora con la impresión en PDF de dicha remisión.

Sin embargo, no se acreditó constancia de acuse de recibo del mencionado mensaje de datos, a efectos de determinar que la parte demandada tuvo acceso al mismo y por ende se notificó efectivamente, así como tampoco se evidencia que se hubiese remitido como correo adjunto la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y la providencia de su designación, de ahí que no pueda entenderse surtida tal diligencia como pretende la parte actora.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

Disponer que la parte interesada efectúe en debida forma las diligencias tendientes a lograr la notificación de la curadora ad litem designada a la entidad

demandada, con observancia de los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dc9caa4f6deabc2f2de5d8faea304adf9a5aac3758816cd9ddb8b7cddbfb25b**

Documento generado en 22/11/2021 03:50:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que es necesario reprogramar la audiencia programada en el presente asunto para el día 19 de noviembre, en virtud del permiso que le fue otorgado por el PRESIDENTE del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto a través de la Resolución Nro. 0275 del 17 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

  
LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00162-00**  
**Demandante: DIANA NATALI CALDERON MARQUEZ**  
**Demandado: TRESING SAS**

Ipiiales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispondrá la reprogramación de la audiencia señalada en el proceso de la referencia para el día 19 de noviembre de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### **RESUELVE:**

Reprogramar para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la de trámite y juzgamiento, audiencia que se realizará de manera virtual, para cuyo efecto se remitirá el link correspondiente a las partes y apoderados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

#### **Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**36f4e224871331a593806b22febce31549629cb8db3c3fc51f5de953e68e48b1**  
Documento generado en 22/11/2021 03:51:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES – NARIÑO

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00061-00**  
**Demandante: HERNEY ALVEIRO FUELANTALA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE GUACHUCAL**

Ipiales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

El **MUNICIPIO DE GUACHUCAL** a través del señor Alcalde y por conducto de apoderada judicial dentro del término legal establecido presentó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto allegó concepto preliminar en el presente asunto, el cual se dispondrá glosar al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 ibídem, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MUNICIPIO DE GUACHUCAL** por conducto de apoderada judicial.

**SEGUNDO: GLOSAR** al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: SEÑALAR** el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec039abc9b5c6389e7d4f1dc0a433a13f98f8e1ff450f9f4625ecc41cd6a  
c997**

Documento generado en 22/11/2021 03:52:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda, sin embargo no se encontraba notificada en debida forma. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00134-00**  
**Demandante: YANETH DEL CARMEN CHAGUEZA**  
**Demandado: AURA OLGA PANTOJA DE HERNANDEZ**

Ipiales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se da cuenta por secretaría del juzgado, la demandada AURA OLGA PANTOJA DE HERNANDEZ a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba notificada en debida forma de demanda, pues las diligencias adelantadas para tal fin por la parte demandante no se ajustan a las normas legales correspondientes, razón por la cual es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., norma que establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”*

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla como notificada por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por la demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandante cuenta con 5 días para reformar la demanda. Por tanto al vencimiento del mencionado término se procederá con el estudio del escrito de contestación allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER como notificada por conducta concluyente a la señora AURA OLGA PANTOJA DE HERNANDEZ del auto que admitió la demanda en el presente proceso, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estados.

**SEGUNDO.** RECONÓCER personería al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.344.642 y T.P. 171.274 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada AURA OLGA PANTOJA DE HERNANDEZ, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

Secretaria dará cuenta una vez vencido el término de traslado y el previsto para reforma de demanda, para proferir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9133670c07ba4346b207d4fbda9881ccc0eaf6d8dc8b6b3f24ea94a0eb2b03b0**

Documento generado en 22/11/2021 03:52:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: Ipiales, 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva laboral que por reparto correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2021-00181-00**

**Demandante: PORVENIR S.A.**

**Demandado: CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO**

Ipiales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra del señor CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO, para el cobro ejecutivo de los valores que por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeuda al Fondo de Pensiones PORVENIR S. A. y al Fondo de Solidaridad Pensional, junto con los intereses moratorios causados por dichos conceptos.

Por tratarse, en este caso, refiriéndonos a la parte demandante, de una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, por ministerio de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994.

El artículo 24 de la ley 100 de 1994 prevé: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

A su vez el artículo 14 del decreto 656 de 1994, preceptúa: *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: ...h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. ... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera, para acudir al cobro judicial de las cotizaciones por pensiones se requiere constituir un título ejecutivo complejo, que conforme a lo normado en los artículos 5 del decreto 2633 de 1994 y 13 del decreto 1161 de 1994, debe constar de: A) Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al

empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, B) Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones, y C) Comunicación por parte de la administradora al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran acreditados por la entidad ejecutante según se constata con los documentos que para el efecto aportó al plenario, como son: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, es decir al señor CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO respecto a su trabajador afiliado señor CARLOS ARMANDO BENAVIDES BASTIDAS, la liquidación mediante la cual determinó el valor adeudado por aportes, y la comunicación al Fondo de Solidaridad Pensional efectuada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@equidad.co](mailto:notificacionesjudiciales@equidad.co) de lo que hay prueba de entrega al destinatario; por tal razón, prestan mérito ejecutivo y se constituyen en plena prueba contra el deudor, toda vez que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones de los periodos que llegaren a causarse con posterioridad a la presentación de la demanda, no es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicita la parte ejecutante, toda vez que en el título ejecutivo base de recaudo no se encuentran relacionadas obligaciones futuras. En tal sentido, en proceso ejecutivo similar, se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, señalando lo siguiente:

*“En efecto, las sumas que se causen a futuro no se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo, razón por la que librar mandamiento por obligaciones que no se encuentren en ellas implica determinar la viabilidad de la ejecución de montos que no han cumplido los requisitos, que en casos como el presente, permiten constituir el título ejecutivo”.<sup>1</sup>*

Igual cosa sucede y por la misma razón no se librará mandamiento de pago con respecto a las sumas que lleguen a generarse por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, ya que en la demanda no se determinó de manera concreta el valor adeudado por tal concepto por la entidad demandada, ni tampoco se efectuó el requerimiento legal para su pago precisando y/o detallando éste.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago únicamente por las cotizaciones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. determinadas en el título ejecutivo complejo allegado con la demanda y los intereses moratorios deprecados sobre este valor, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas, toda vez que se cumplió con el requisito de que trata el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.847.014 y

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Pasto, Sala Laboral, proceso ejecutivo laboral N° 2007-00111 Porvenir S. A. Vs. Municipio de Iles, M.P. Dr. Juan Carlos Muñoz.

a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., por la siguiente suma:

TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.954.737,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado respecto al afiliado CARLOS ARMANDO BENAVIDES BASTIDAS, en el periodo comprendido entre noviembre de 1995 a marzo de 2005; más intereses moratorios causados sobre esta suma desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se haga el pago de lo adeudado, liquidados según la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994. Obligaciones pensionales que se iteran son a favor del afiliado CARLOS ARMANDO BENAVIDES BASTIDAS.

**Segundo.** Abstenerse de librar mandamiento de pago por los conceptos deprecados a favor del Fondo de Solidaridad Pensional y los del literal c y d de la pretensión número 1 de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código general del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**Cuarto.** Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO identificado con C.C. 1.847.014 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que existan a su favor, cualquiera que sea su modalidad en las siguientes Entidades Financieras o Corporaciones de Ahorro y Vivienda: Banco de Bogotá, Banco A.V. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Banco Coomeva - Bancomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Banco ITAU. Comuníquese esta medida para que dichas entidades consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

**Quinto.** Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

**Sexto.** Reconocer personería al abogado FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.971.749 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional número 38.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad

demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5cd6dce420035a0073052375d584b9ead88fd48228554d5b48dffeadf0dc19**

Documento generado en 22/11/2021 03:53:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00187-00**  
**Demandante: EDGAR FERNANDO BURBANO MURILLO**  
**Demandado: EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S. A. ESP**

Ipiiales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **EDGAR FERNANDO BURBANO MURILLO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S. A. ESP**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la entidad demandada.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con los requisitos de la demanda, el artículo 25 del C. P. del T. y S. S. establece:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

*La demanda deberá contener:*

*“(...)”*

*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*

Revisado el escrito de demanda, se advierte que el hecho 3 contiene supuestos fácticos que deben ser numerados y presentados de forma separada, a efectos que la parte demandada pueda ejercer su defensa frente a cada uno, toda vez que se relaciona como un solo hecho supuestos fácticos diferentes, como son las dolencias médicas y atenciones que se manifiesta haber recibido el demandante, la inobservancia del deber de comunicar a la ARL, incapacidades otorgadas, valoración por médico laboral, examen médico de egreso, preaviso recibido, presentación de una acción de tutela, entre otros, adicional a que se realizan apreciaciones de la parte actora.

Así mismo, el citado artículo 25 establece que la demanda debe contener:

*“6. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*

Pretensiones que deben tener como fundamento los hechos de la demanda. Encontrando que en el caso bajo estudio las pretensiones contenidas en los numerales tercero, quinto y séptimo carecen de sustento fáctico. Y la numerada como 7 no constituye una pretensión sino un requisito de la demanda que debe ir en capítulo independiente.

De otra parte, el artículo 26 del mismo código establece que la demanda debe ir acompañada de los anexos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 5. *“La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*

En el caso bajo estudio, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del mismo código, era obligación de la parte actora acreditar dicho requisito, sin embargo, no se allega prueba en tal sentido.

Adicional a lo anterior, revisado el escrito de demanda se advierte que se aporta poder conferido a favor del abogado accionante, mismo que no satisface las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS. Disposición que establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*(...).”*

El poder anexo a la demanda no cumple los requisitos de determinación y claridad exigidos por la norma transcrita, toda vez que de manera genérica se confiere para que en su nombre y representación tramite demanda en contra de la

Empresa Municipal de Telecomunicaciones UNIMOS S.A. ESP, sin facultarlo para incoar las pretensiones de la demanda.

Y finalmente, respecto de las nuevas exigencias que trae el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra el artículo 6 que establece: “

*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*  
(Subraya el Juzgado).

Como se advierte, dentro de las exigencias que trae el mencionado artículo, que debe acreditar el demandante al presentar la demanda, es la remisión simultánea a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, remisión que puede ser por medios electrónicos cuando se conoce el canal digital del demandado o “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. Exigencia que en este caso no se acreditó.

Obsérvese que las únicas excepciones que trae la disposición son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante corrija las deficiencias advertidas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo dispone la norma citada, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, el demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, petición respecto de la cual el Juzgado se pronunciará una vez sea subsanada la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **EDGAR FERNANDO BURBANO MURILLO** por conducto de apoderado judicial, en contra de **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S. A. ESP**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia y acreditando las exigencias previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a775c72d02f7614566fd0ed818de71de7f4ec4f88e6f93f7bd9350b07655a193**

Documento generado en 22/11/2021 03:54:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00188-00  
**Demandante:** GAVI PAOLA NARVÁEZ CUARÁN  
**Demandado:** GERMAN DARIO REVELO MEJÍA

Ipiiales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **GAVI PAOLA NARVÁEZ CUARÁN** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor **GERMAN DARIO REVELO MEJÍA** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente el previsto en el numeral 7 del artículo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

25, norma que establece que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

Al respecto, verificados los hechos de la demanda se tiene que en los numerados como 5,7,8,9,13 y 15 se realizan consideraciones de carácter jurídico, por parte del accionante.

Y respecto de las nuevas exigencias que trae el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra el artículo 6 que establece: “

*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...* (Subraya el Juzgado).

Como se advierte, dentro de las exigencias que trae el mencionado artículo, que debe acreditar el demandante al presentar la demanda, es la remisión simultánea a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, remisión que puede ser por medios electrónicos cuando se conoce el canal digital del demandado o **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. Exigencia que en este caso no se acreditó.

Obsérvese que las únicas excepciones que trae la disposición son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados y dé cumplimiento a las exigencias del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo dispone la norma citada, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **GAVI PAOLA NARVÁEZ CUARÁN** a través de apoderado judicial en contra del señor **GERMAN DARIO REVELO MEJÍA** con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia y acreditando el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 a que se hizo referencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado HENRY HARVEY CEBALLOS QUENGUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.719 de Bogotá (D.C) y portador de la T.P No. 138.687 C.S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eabbb85caf1b38789b6efed5d87c1593d93cfc58d8c774c4fd75aa6767e3a05**  
Documento generado en 22/11/2021 03:54:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** IpiALES, 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00189-00  
**Demandante:** MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN  
**Demandado:** INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI

IpiALES, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN** a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto<sup>1</sup>, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada a los siguientes correos electrónicos: [iservisecretaria@iserviespipialesnarino.gov.co](mailto:iservisecretaria@iserviespipialesnarino.gov.co), [rhiservi@hotmail.com](mailto:rhiservi@hotmail.com)

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN** a través de apoderada judicial en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente demanda y esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la Carrera 25No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [febelalcazar@procuraduria.gov.co](mailto:febelalcazar@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612

del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T y de la S.S.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.642 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 158.097 del C.S. de la J.; en los términos y con las facultades otorgados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**242507a93dc5518b6dcaf4a57cf8fe677037e679de307d16d1a35d8bbb0d5e07**

Documento generado en 22/11/2021 03:55:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 22 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00190-00  
**Demandante:** CUSTODIO YAMITH VALLEJO DAVILA  
**Demandado:** EDGAR RICARDO MAYA

Ipiiales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **CUSTODIO YAMITH VALLEJO DAVILA** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor **EDGAR RICARDO MAYA** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente el previsto en el numeral 7 del artículo 25, norma que establece que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Al respecto, verificados los hechos de la demanda se tiene que el hecho tercero acumula dos supuestos fácticos horario y salario.

Así mismo, el citado artículo 25 en su numeral 6º establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*

Pretensiones que deben tener como fundamento los hechos de la demanda. Encontrando que en el caso bajo estudio las solicitudes de condena contenidas en los literales b, e y h de la pretensión tercera, carecen de sustento fáctico.

Por otra parte, respecto de las nuevas exigencias que trae el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra que el artículo 6 establece: “

*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el Juzgado).*

Al respecto, la parte actora señala en el acápite de notificaciones *“Al demandado vereda yazuca Contadero teléfono 3152563758, bajo la gravedad de juramento mi poderdante da a conocer que no conoce la cuenta de correo electrónico”,* sin embargo, con la demanda se acredita un envío al correo [fabiibarravalles@hotmail.com](mailto:fabiibarravalles@hotmail.com), sin que exista claridad a quien corresponde el mencionado correo electrónico, situación que deberá ser aclarada en el sentido de indicar si dicho correo pertenece al demandado, afirmando que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado y la forma como lo obtuvo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; en caso de no corresponder al demandado, deberá cumplir con el envío de la demanda y anexos a la dirección física del demandado.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados y dé cumplimiento a las exigencias del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo dispone la norma citada, para cuyo efecto se le concederá

el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **CUSTODIO YAMITH VALLEJO DAVILA** a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDGAR RICARDO MAYA**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia y acreditando el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el Decreto 806 de 2020, a que se hizo referencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado GIOVANNY LUNA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.410.673 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.672 del C.S.J., en los términos y con las facultades otorgados en el memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e00588b2a8889580d7ad2ff2cd2e3ecc3f53adb860ed641510882b0319e23e0b**

Documento generado en 22/11/2021 03:55:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**